REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303362020

Expediente	:	01273-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01273-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de diciembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 4039-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2019, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Gerencia General de EsSalud – Lima, que se ordene a quien corresponda se le expida copia de los siguientes documentos:

1. *"Carta del Gerente de la Red Asistencia Arequipa solicitándole autorización para que inicie la demanda de devolución de S/. 612.50 soles.*
2. *Documento de nuestro Gerente General del año 2017 "Años de la Lucha contra la corrupción de Essalud" que autorizó al Gerente de la Red Asistencia Arequipa que inicie la demanda por el representante de EsSalud, Abogado Ismael Chami Daza.*
3. *Documento con que el Gerente de la Red Asistencial Arequipa le ordena al abogado Ismael Chami Daza representante de EsSalud inicie la demanda contra el Dr. J. Arturo Paz Medina".*

Con fecha 3 de octubre de 2019 la Gerencia General de EsSalud – Lima remitió mediante proveído N° 3294-MP a la Red Asistencial Arequipa – EsSalud, la solicitud del recurrente para su atención; y mediante carta N° 4039-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, notificada el 4 de diciembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que *"(…) lo solicitado no es atendible debido a que el proceso judicial se ha iniciado a requerimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa"*, para lo cual adjunta copia del informe N° 18-INHD-OAJ-GRAAR-ESSALUD.

Con fecha 11 de diciembre de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación solicitando la elevación de los actuados a esta instancia y que la entidad entregue la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 010103102020[1] esta instancia admitió el recurso de apelación y solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados[2].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "*[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido*", agregando que *"cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante"*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

"*(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39 y 40 de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser*

---

1 Notificada el 28 de febrero de 2020.

2 Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, el término de la distancia aplicable, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno resalta que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3 En adelante, Ley de Transparencia.

restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad". (subrayado agregado)

En relación a las funciones de la entidad y a la respuesta brindada al recurrente, el artículo 26 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010 de fecha 23 de agosto de 2010, establece que:

"La Unidad de Administración de Personal tiene las siguientes funciones:
a) Ejecutar, controlar y evaluar las acciones correspondientes a contratación, pago de remuneraciones, bonificaciones y compensaciones, otorgamiento de derechos, desplazamiento, licencias, término de vínculo laboral, control de asistencia y permanencia del personal y otros relacionados, dentro de los parámetros establecidos por las normas institucionales que al respecto existen. (...)
i) Realizar, en el ámbito de su competencia, otras funciones que le asigne la Oficina de Recursos Humanos".

Asimismo, el artículo 11 de dicha norma, señala que:
"La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:
(...)
e) Asumir la conducción de la defensa de los intereses de ESSALUD, en su ámbito de competencia, en las acciones judiciales y procedimientos administrativos en los cuales fuera parte, a excepción de cobranzas coactivas.
(...)
h) Ejercer la representación institucional en los procesos judiciales y administrativos en los que ESSALUD fuera parte, sin perjuicio de las facultades conferidas al Gerente de la Red Asistencial, a través de sus apoderados judiciales. (...)".

De lo expuesto en la norma legal antes descrita se aprecia que la entidad tiene autoridad y autonomía para poder iniciar procesos en sede judicial y procedimientos en sede administrativa en favor de sus intereses, ello condicionado a la necesidad institucional.

En este marco, se advierte de autos que la entidad a través de la carta N° 4039-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 2 de diciembre de 2019, comunicó al recurrente que el proceso judicial a que hace referencia en su solicitud se ha iniciado a requerimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa, conforme consta de la Carta N° 227-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2015, mediante la cual la Oficina de Recursos Humanos se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica señalando *"(...) la Unidad de Tesorería nos ha informado que a la fecha el Dr. Jorge Arturo Paz Medina no ha realizado acción alguna para efectuar la devolución de S/.612.80 (...). Ante esta situación envío el expediente del ex servidor para que usted pueda tomar las acciones correspondientes para el recupero del importe adeudado a la institución".* (subrayado agregado)

En efecto mediante informe N° 1141-UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos informó a esta última que *"(...) la Liquidación – Compensación por Tiempo de Servicios D.L. 276 del ex servidor don JORGE ARTURO PAZ MEDINA, registra importe líquido NEGATIVO de S/. 612.80 (...). Lo que hago de su conocimiento, para que se sirva suscribir la Liquidación de Beneficios Sociales Negativa, visar la Resolución de autorización de pagos y descuentos, disponer la notificación al interesado, trámite ante la Oficina de Finanzas para conocimiento de la liquidación y Asuntos Jurídicos para el recupero de adeudo del ex trabajador a EsSalud, de ser el caso".* (subrayado agregado)

Siendo así, la entidad ha dado respuesta satisfactoria al recurrente al indicarle que *"(…) lo solicitado no es atendible debido a que el proceso judicial se ha iniciado a requerimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Arequipa (…)"*, y el requerimiento de copias de cartas de autorización para el inicio de acciones legales entre el gerente general de EsSalud y el Gerente de la Red Asistencial Arequipa, carece de sustento, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no tiene la entidad el deber de entregar información con la que no cuenta o no tiene la obligación de contar; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01273-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 4039-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrmm/derch